


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jeanine Herrera Arias		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 14:24	Fecha/hora resolución	09/06/2025 14:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001071
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Agujas tipo Gripper y tipo Hubbert y Puerto de infusión de titanio (Port-a-Cath)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000845	19/05/2025 17:29	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000823	16/05/2025 09:49	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001018 del 20 de mayo de 2025, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los recursos interpuestos, lo cual fue atendido según consta en el expediente.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000845 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso presentado por Nutricare S.A. el 16 de mayo de 2025. Legitimación. Indica la empresa objetante que es el proveedor No. 7302. Invoca que actúa en plazo al amparo del artículo 95 LGCP. Agrega que es una empresa costarricense con amplia experiencia en distribución y comercialización de insumos y equipos médicos en el país, dentro de los cuales se encuentra el objeto de la presente licitación y es contratista de la CCSS y del INS. **Criterio de la División.** Si bien la empresa no indica qué tipo de insumos ha vendido a la CCSS y al INS, ni tampoco desglosa el tipo de bienes para los cuales se encuentra inscrita en el SICOP, dado que la Administración no formula ninguna reserva y siendo que a este momento se trata únicamente de potenciales oferentes esta División admite para estudio el recurso que fuera presentado en tiempo. **Condiciones técnicas. 1) Partida 6.1 línea 6.1.4. Sobre el empaque primario.** En el pliego se solicita "Título: 6.1 ... Item 1. AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERTO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACIÓN EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO ... 6.1.4 Presentación en cajas de 6 unidades". La objetante solicita que la presentación pueda ser en cajas de 6 unidades a 12 unidades. Este tipo de empaque ayuda al buen almacenamiento y control de inventario. Además, representa una mejora operativa para el personal médico y de enfermería, al facilitar su manipulación, almacenamiento y uso, favoreciendo una atención más eficiente y segura de los pacientes. **Criterio de la División.** La empresa hace aseveraciones que no explica ni acredita de ninguna manera. Señala que permitir empaques primarios de más unidades es una mejora operativa para los médicos y enfermeras, porque facilita su manipulación y almacenamiento, sin decir por qué considera que es así. Por su parte, la CCSS acepta la solicitud señalando que ayuda con la logística del servicio en cuanto a su almacenamiento, sin tampoco explicar por qué razón; no obstante siendo que es la usuaria del insumo y quien mejor conoce sus necesidades a partir de las cuales puede determinar si modificar el empaque primario no afecta la prestación del servicio, para este extremo el recurso se declara con lugar, porque tampoco se aprecia que el cambio de empaque pueda resultar perjudicial para los pacientes. **2) Partida 6.7 línea 7.** Este ítem está referido a catéter braquial de titanio y poliuretano. La CCSS establece las características desde el punto 6.7.2 al punto 6.7.28. La objetante pide cambios en algunas condiciones. **a) Cláusula 6.7.3.** La CCSS pide "calibre de 5 Fr a 6,8 Fr" La objetante pide **ampliar el rango a 4.5 Fr** porque les permite participar y agrega que clínicamente es un factor compatible con el funcionamiento del dispositivo. **Criterio de la División.** Al contestar este punto, la CCSS acepta la modificación pedida y lo justifica indicando que al disminuir el calibre de la aguja del catéter se brinda una mayor comodidad al paciente enfermo que por su condición está débil y con dolor. Vista la aceptación para este extremo el recurso se declara con lugar. **b) Cláusula 6.7.8.** La CCSS pide "Diámetro de 9 mm a 10,5 mm". La objetante dice que la ficha técnica no es clara en este punto porque en el 6.7.18 se pide septum de 7.6 mm. Se pide **ampliar este ítem** de igual manera para poder cumplir con la descripción del producto. El diámetro del septum es compatible con su función y el acceso a las agujas sin problema. **Criterio de la División.** La CCSS rechaza la petición porque aduce que el diámetro más pequeño del catéter puede no soportar el flujo de líquidos y ello provocar que el líquido se filtre a otros tejidos causando dolor al paciente. Con esta respuesta y considerando que la empresa no explica por qué reducir el diámetro no afecta la prestación del servicio médico ni tampoco por qué la cláusula es poco clara para este extremo el recurso se declara sin lugar. **c) Cláusula 6.7.11.** La CCSS pide "Volumen de purgado de 0,2 ml a 0,5 ml". La objetante se limita a señalar que el volumen de purgado ayuda a la mejor eliminación de residuos, mayor precisión en la administración de medicamentos y ello colabora con la seguridad y durabilidad del catéter para su debido funcionamiento. **Criterio de la División.** La CCSS al contestar rechaza variar el volumen de purgado. Señala que con un volumen de purgado más amplio el paciente corre el riesgo de formar más coágulos al producir más turbulencia, además de tener la vía más material para limpiar. Esta justificación técnica sumada a la falta de prueba por parte del objetante hace que para este extremo el recurso se declare sin lugar. **d) Cláusula 6.7.14.** La CCSS pide "... contar con Portal de titanio y polisulfona". La objetante pide que también se permita el epoxi que es un polímero que brinda durabilidad y resistencia en catéteres es biocompatible, suave y uniforme para el confort del paciente. **Criterio de la División.** La CCSS contesta que un catéter con portal de titanio y polisulfona es de mayor comodidad para el paciente, no causa lesiones y es más fácil de manipular, justificación que sumada a la falta de elementos adicionales como estudios específicos sobre el nuevo polímero hacen que para este extremo el recurso se declare sin lugar.

Recurso 800202500000823 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Recurso presentado por TRI DM S.A. el 19 de mayo de 2025. Legitimación. La empresa asegura ser distribuidor de productos Vygon y Perouse las cuales se dedican a la fabricación, entre otros, de catéteres y agujas. En apoyo de su gestión recursiva cita licitaciones de 2023 y 2024 promovidas por tres hospitales en las cuales asegura haber participado, lo cual no cuestiona la CCSS. **Criterio de la División.** Dado que la empresa asegura ser distribuidor de casas que fabrican insumos similares a los pedidos, aporta información, la CCSS no lo cuestiona y además gestiona en tiempo se admite el recurso para estudio. **Sobre las restricciones a la libre participación.** De acuerdo con los artículos 8 inciso f) de la LGCP y 90 de su Reglamento ningún pliego de condiciones debe introducir restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que de manera injustificada limiten la participación de potenciales oferentes. **Condiciones técnicas: 1) La cláusula 6.2.3** especificaciones técnicas de la partida 2, cuyo título es "aguja tipo gripper, diámetro nominal externo 0,9 mm, **LONGITUD 32 mm, ACERO INOXIDABLE**" indica: "Calibre de 0,9 mm, **Largo de 32 mm**". Este requisito es irrazonable y desproporcionado y deja por fuera agujas con longitudes menores, como el caso de la Polyperf Safe de Perouse de 30 mm, lo que no afecta su funcionamiento. La condición pedida viola el principio de libre competencia. Se solicita que se permita cotizar agujas con una longitud de 30 mm. **Criterio de la División.** La CCSS al contestar si bien dice aceptar el punto parcialmente, porque no lo hace con la misma redacción sugerida por la objetante, lo cierto es que se allana a la pretensión, ya que al señalar que acepta agujas con una longitud de "hasta 32 mm" no solo establece una longitud máxima sino también admite longitudes inferiores. La respuesta la justifica indicando que el paciente que recibe quimioterapia se adelgaza con el tratamiento, por lo que el catéter queda muy superficial y parte de la aguja queda por fuera provocando molestias y dolor al usuario. En razón de lo expuesto, para este extremo el recurso se declara con lugar, además de oficio, se recomienda a la entidad valorar si es necesario indicar una longitud mínima para evitar espacios en donde lo cotizado pueda resultar opinable. **2) Cláusula 6.7.4.** En el pliego de condiciones se solicita: "**Longitud de 750 mm**". **Cláusula 6.7.18** establece: "**Debe contar con un septum (pared) de 7.6 mm**". **Cláusula 6.7.22** indica: "**Una aguja de punción de 20G x 50 mm**". **Cláusula 6.7.23** pide: "**Una aguja de 20G x 32 mm**". Cláusula 6.7.24 señala: "**Un cable guía en forma de J de 0.0635 cm x 50 cm**". Las condiciones anteriores violentan en criterio de la empresa objetante la libre competencia porque impiden ofrecer catéteres y agujas con longitudes y calibres distintos pese a que ello no afecta su funcionamiento. Así, en el mercado existe el catéter Polysite SIP Micro 2000 de Vygon con una **longitud de 800 mm** (ver prueba No. 4), un **septum de 7.8 mm** (prueba No. 3), una aguja de punción con una **longitud de 38 mm** (prueba No. 4), un calibre para la aguja de **22G** (página 2 de la prueba No. 4) y una medida para el cable de guía en forma de "J" de **0.035 (0.0889 cm) pulgadas x 60 mm** (página 2 prueba No. 4). Se debería permitir rangos de la medida del catéter y la aguja y con ello permitir la participación de distintos oferentes. Se solicita modificar las cláusulas 6.7.4, 6.7.18, 6.7.22, 6.7.23 y 6.7.24 para que se establezca un rango de medida y se permita ofertar catéteres con una longitud de 800 mm, un septum de 7.8 mm, una aguja de punción con una longitud de 38 mm, un calibre para la aguja de 22G y una medida para el cable de guía en forma de J de 0.035 (0.0889 cm) pulgadas x 60 mm. **Criterio de la División.** En cuanto a la cláusula **6.7.4** y la petición de aumentar la longitud del catéter pasando de 750 mm a 800 mm se rechaza la solicitud de la objetante. La CCSS técnicamente manifiesta que dada la delicada condición de los pacientes que reciben quimioterapia un catéter de más longitud provoca que el daño a la vena sea mayor. Por consiguiente, para este extremo el recurso se declara sin lugar. En relación con la cláusula **6.7.18** la objetante pide pasar de un septum de 7.6 mm a pedir un septum de 7.8 mm. y la entidad acepta modificar la cláusula. La CCSS dice aceptar parcialmente porque admite pedir que se cuente con un septum de hasta 7.8 mm. Agrega la entidad que contar con un septum de esta medida permite la administración de medicamentos y fluidos de forma más eficiente y cómoda para el paciente. Por la redacción sugerida por la CCSS se recomienda valorar si resulta necesario indicar una longitud mínima. Para la cláusula **6.7.22** la objetante pide aguja con una longitud de 38 mm y la CCSS acepta indicar en el pliego "**Una aguja de punción de 20G x una longitud de hasta 50 mm**" que incluye la longitud de 38 mm. La CCSS justifica su respuesta indicando que una aguja más corta beneficia al paciente por tener los vasos sanguíneos menor riesgo de provocar rupturas y generar una falsa vía. Para este extremo el recurso se declara con lugar. Para la cláusula **6.7.23** la CCSS acepta pedir una aguja de hasta 22G x 32 mm agregando que al ser un menor grosor la aguja causa menos injuria en el vaso lo que es muy importante para los pacientes y evita lastimarlos en demasía al momento de aplicar el tratamiento. Dada la justificación que se brinda para este extremo el recurso se declara con lugar. Finalmente, para la cláusula **6.7.24** la CCSS rechaza la modificación propuesta. Añade que los tratamientos de quimioterapia producen irritación e inflamación por lo que utilizar una guía más grande puede producir dilatación y mayor extravasación. De oficio, la entidad hace ajustes para la cláusula quedando de la siguiente manera: "**Punto 6.7.24: Un cable guía en forma de J de 0.0635 cm x 50 mm**". En términos generales, la objetante en su escrito indica que las condiciones pedidas limitan la libre participación porque existen insumos con otras características que no son permitidos y se limita a aportar información técnica de ciertas marcas. Sin embargo, la respuesta de la CCSS evidencia que las condiciones no son injustificadas, todo lo contrario, se brindan las razones que sustentan los requerimientos. El hecho que en el mercado se produzcan insumos con dimensiones distintas no obliga en modo alguno a la CCSS a aceptarlos. Si en la prestación de servicios de salud se cuenta con experiencia de cómo responden los insumos y los pacientes bajo ciertas circunstancias ello es una realidad que puede y debe ser considerada por el Hospital. Para esta última cláusula el recurso se declara sin lugar.

5. Aprobaciones

Encargado	JEANINE HERRERA ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 14:30	Vigencia certificado	20/05/2024 15:21 - 19/05/2028 15:21
DN Certificado	CN=JEANINE HERRERA ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEANINE, SURNAME=HERRERA ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0691-0644		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 14:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01014-2025	Fecha notificación	09/06/2025 14:30